



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 3 de abril de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de sssss*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 25 de febrero de 2008 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial, iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de sssss, representada por D. yyyyy, debido a los daños sufridos por el vehículo de un asegurado en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 4 de marzo de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 138/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El día 16 de mayo de 2007 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx, una reclamación de responsabilidad patrimonial suscrita por D. yyyyy, en nombre y representación de sssss S.A., frente a la citada entidad local, por los daños sufridos en el vehículo de un asegurado debido al mal estado de la calzada por la que transitaba.



Expone que "el día 6 de noviembre de 2006 mi mandante, sssss S.A., era la compañía aseguradora del vehículo (...) matrícula xxxx, propiedad de D. vvvvv.

»Ese día, sobre las 21:30 horas el Sr. vvvvv circulaba con su vehículo por el Camino de xxxx1, término municipal de xxxxx, cuando, al pasar por encima de una alcantarilla existente en la citada vía, se levantó la tapa de la misma al no estar sujeta, cayendo la rueda trasera izquierda del automóvil en dicha arqueta".

Solicita una indemnización de 272,96 euros, abonados por la reparación del vehículo, adjuntando a la reclamación los siguientes documentos:

- Copia del poder otorgado a su favor por sssss, S.A., Compañía de Seguros y Reaseguros.
- Acta de denuncia formulada ante la Comandancia de xxx2.
- Auto de sobreseimiento libre y de archivo de las actuaciones del Juzgado de Instrucción nº 1 de xxx2.
- Manifestación efectuada por el oficial de primera del Ayuntamiento de xxxxx ante la Guardia Civil.
- Tasación de los daños sufridos por el vehículo y factura correspondiente.
- Certificación emitida por una entidad de crédito, justificativa del pago de 272,96 euros, correspondientes a la reparación del vehículo, efectuado por sssss.

Segundo.- El 20 de junio de 2007, D. zzzzz informa que el día 10 de noviembre se personó en el cruce del Camino de xxxx1 con el Camino del xxxx3, observando que se estaba realizando una obra de acondicionamiento, no habiendo vallas de señalización cortando la calle, añadiendo que desconoce si el accidente tuvo lugar allí, pues cuando él acudió a este lugar, no había rastro de que aquel se hubiera producido.



Tercero.- Consta en el expediente un informe del Arquitecto Técnico Municipal del Ayuntamiento en el que se manifiesta que el adjudicatario de las obras realizadas en el lugar del siniestro era qqqqq S.L., que el acta de recepción de las obras se firmó el 29 de enero de 2007, y que en el Pliego de Cláusulas Administrativas que rigió la contratación se contenía la obligación del contratista, de instalar a su costa la señalización precisa exigida por la legislación vigente, siendo responsable, en caso de incumplimiento, de todas las consecuencias derivadas de la falta de señalización.

Cuarto.- El 23 de julio de 2007 se acuerda la apertura de un periodo probatorio, con la finalidad de determinar el lugar exacto del accidente.

El 2 de octubre de 2007, el Arquitecto Técnico Municipal expone que "durante el periodo comprendido entre el 7 de diciembre de 2005 y el 20 de enero de 2007, se ha realizado la obra de `Urbanización camino del xxxx3`, adjudicada a la empresa qqqqq S. L. Dicha obra afectó no sólo al camino del xxxx3, sino también al entronque de dicha calle con las calles xxxx4, camino de xxxx1, xxxx5 y xxxx6".

El 11 de octubre de 2007, el responsable de calidad de la empresa qqqqq S. L. presenta un escrito en el que niega su responsabilidad, por no considerar acreditado que los hechos ocurrieran en el lugar y fecha indicados, ya que no consta en el expediente atestado de la Guardia Civil del día del accidente.

Quinto.- Con fecha 21 de noviembre de 2007, se concede trámite de audiencia al interesado. Con ocasión del trámite otorgado, el reclamante reitera la existencia de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de xxxxx.

Sexto.- El día 4 de enero de 2008 se formula propuesta de resolución de carácter estimatorio, declarando la responsabilidad de la empresa contratista qqqqq S. L., en aplicación del artículo 97 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

No obstante, en la propuesta de resolución se señala que el órgano competente para resolver es el Concejal Delegado de Responsabilidad Patrimonial, en virtud de la delegación de competencia efectuada por Decreto de la Alcaldía nº 314, de 22 de junio de 2007.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.



La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la cual también se refiere, de forma general, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- Más en concreto, en la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de



sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa"; este precepto es reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre. La regulación a la que se hace referencia viene constituida por los ya mencionados artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de modo que resulta igualmente exigible la concurrencia de los requisitos anteriormente señalados.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece que "1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la "pavimentación de vías públicas urbanas", según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril. Debe entenderse que esta competencia incluye el mantenimiento y la conservación de dichas vías en condiciones adecuadas, que permitan garantizar la seguridad de las personas y vehículos llamados a utilizarlas.

6ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada a instancia de ssss, representada por D. yyyy, debido a los daños sufridos por el vehículo de un asegurado en un accidente provocado por el mal estado de la calzada.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

7ª.- Comprobada la realidad y certeza de las lesiones sufridas por la reclamante, es preciso determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.



Como afirma la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 1997, “la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, si bien admitiendo la posibilidad de una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, lo que debe tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización. Ello no es obstáculo para que, según los casos, se requiera para determinar la existencia de responsabilidad el carácter directo, inmediato y exclusivo del referido nexo. A estos efectos debe precisarse que la actividad administrativa no ha de ser enjuiciada aquí bajo el prisma psicológico o normativo de la culpabilidad, sino más bien desde la estricta objetividad mecánica de un comportamiento que se inserta, junto con otros eventos, en la causalidad material, a nivel de experiencia, en la producción de un resultado”.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo. Este extremo corresponde acreditarlo a la parte interesada, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del ya citado Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

En el supuesto objeto de análisis, a pesar que en la propuesta de resolución se da por probado el hecho en el que el interesado fundamenta la responsabilidad de la Administración, lo cierto es que a la vista de los documentos incorporados al expediente, no puede considerarse acreditado que el accidente tuviera lugar en el momento y lugar indicados en la reclamación.

Así, la denuncia que el conductor del vehículo siniestrado formula ante la Guardia Civil está fechada, conforme se desprende del acta correspondiente, tres días después del suceso. Además, en el informe que el oficial del



Ayuntamiento de xxxxx redacta el 20 de junio de 2007, se hace constar expresamente que "en ningún caso sé si allí es donde ha ocurrido el accidente pues cuando yo fui allí, alrededor de las 11:00 horas, no había rastro de que se hubiese producido un accidente".

Por ello, en la medida en que no se puede dar por probado, de una manera indubitada, el hecho del que pudiera derivarse responsabilidad de la Administración, o en su caso, del contratista, no procede sino desestimar la reclamación planteada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de sssss, representada por D. yyyyy debido a los daños sufridos por el vehículo de un asegurado en un accidente provocado por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.